



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

28 DE MARZO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3313

DECRETO 188

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 25 de abril de 2019, el diputado Carlos Mario Ramos Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 175 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



CUARTO. Que la iniciativa promovida por el diputado Carlos Mario Ramos Hernández propone, esencialmente, agravar la pena del delito de robo cuando se cometa sobre bienes que pertenezcan a los planteles educativos; ya que en su concepto este tipo de ilícitos atenta contra el patrimonio que con grandes esfuerzos conforman los padres de familia, los maestros y el Estado a favor del desarrollo de los niños y los jóvenes, causando un detrimento importante al patrimonio de todos, pero también a la integridad del ejercicio del derecho humano a la educación.

QUINTO. Que el derecho penal es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas -que vulneran el orden jurídico- es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, desde luego con las limitaciones debidas, dentro de las cuales se destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

SEXTO. Que el 22 de noviembre de 2018, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 010, por el que se reforma el artículo 15 Bis, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para el que delito de robo sea perseguible de oficio en todas su modalidades; reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7956 D, el 05 de diciembre de 2018, por lo que a partir de su entrada en vigor ya no se requiere la querrela de parte ofendida para la investigación y persecución de este tipo de delitos.

SÉPTIMO. Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como una máxima en materia penal, que "*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*".

De esta disposición constitucional, se advierte la obligación del legislador de observar el principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, por lo que si bien es cierto que puede decidir sobre contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que esta facultad no es absoluta y debe estar ajustada a los postulados y principios emanados de la propia Constitución.

OCTAVO. Que en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra actualmente tipificado el delito de robo, estableciendo penas proporcionales al valor de lo robado, en los términos siguientes:

Artículo 175. *Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá:*

I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor

de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez, el artículo 177 del mismo Código Penal dispone, de forma complementaria, que:

Artículo 177. *Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.*

Por otro lado, en el artículo 179 se establecen diversas circunstancias agravantes, que de actualizarse incrementarán la pena en una mitad más, dentro de la cual se destaca la fracción XV, cuyo texto dispone:

Artículo 179. *Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:*

I. a XIV. ...

XV. Respecto de uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros educativos, públicos o privados, de trabajo, de salud o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios.

Esto es, que actualmente ya se encuentra agravado el delito de robo en los centros educativos, pero únicamente cuando se cometa sobre bienes que formen parte de su infraestructura.

NOVENO. Que este Órgano Legislativo considera acertado reformar el Código Penal para el Estado de Tabasco, para integrar la propuesta del diputado promovente de agravar la pena del delito de robo cuando se cometa sobre toda clase de bienes de los planteles educativos, ya que como se advirtió, de la lectura al contenido vigente del artículo 179, fracción XV, se puede claramente observar que éste es restrictivo y únicamente se refiere a los bienes que formen parte de su infraestructura, pero no toda clase de bienes muebles que en propiedad o en posesión le pertenezcan.

De ahí que lo más acertado sea reformar la citada fracción XV del artículo 179, para retirar de ella el robo de infraestructura educativa y el aumento de la penalidad en una mitad más, y adicionar un artículo 179 Ter en el que se contemple exclusivamente el robo de toda clase de bienes a los centros educativos -incluida la infraestructura- y en el que se pueda incrementar la penalidad pasando de una mitad más a los dos tercios de la pena, pues tal y como refiere el promovente se trata de conductas que atentan contra el patrimonio que con grandes esfuerzos conforman los padres de familia, los maestros y el Estado a favor del desarrollo de los niños y los jóvenes, causando un detrimento al patrimonio de tan importantes centros de formación, pero también a la integridad del ejercicio del derecho humano a la educación.

En esa tesitura, y por lo que respecta al incremento de la penalidad en dos tercios, se



considera lo más acertado por ser una medida que atiende el parámetro de razonabilidad y por encontrarse dentro del margen de proporcionalidad de la pena a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, aprovechando esta reforma a la fracción XV del artículo 179, se considera que es un momento propicio para complementar su redacción, ya que actualmente es restrictiva y establece el incremento de la pena en una mitad más cuando el delito de robo se comete en centros de salud, pero no incluye los supuestos de comisión del ilícito en hospitales y clínicas, públicas o privadas. De ahí que también se proponga su reforma para incluirlas.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 188

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 179; y adiciona el artículo 179 Ter, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 179. ...

I. a XIV. ...

XV. Respecto a uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros de trabajo, **o de hospitales, clínicas, centros o casas de salud, públicos o privados**, o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios.

Artículo 179 Ter. Se aumentarán en dos tercios más las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa sobre objetos propiedad o en uso de planteles educativos públicos o privados de cualquier nivel.

La misma pena se aplicará a quien se apodere de objetos o parte de la infraestructura al servicio de los citados planteles educativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

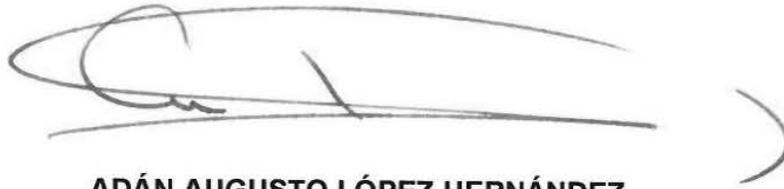


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3314

DECRETO 189

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 04 de diciembre de 2019, el diputado Exequias Braulio Escalante Castillo, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 304 y 304 Bis-A del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone modificaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza, con el argumento esencial de que es necesario endurecer las sanciones a quienes cometan delitos que atenten contra el orden y el equilibrio de los ecosistemas en el estado y que no sean de jurisdicción federal.

QUINTO. Que el derecho penal es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas -que vulneran el orden jurídico- es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, desde luego con las limitaciones debidas, dentro de las cuales se destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

SEXTO. Que el Código Penal para el Estado de Tabasco tipifica como delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza, diversas conductas descritas en sus artículos 304, 304 Bis y 304-A, al disponer que:

Artículo 304. *Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a veinte mil días a quien:*

I.- Sin autorización de la autoridad correspondiente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, la flora o los ecosistemas;

II.- Violando lo establecido en las disposiciones legales aplicables emita, despida, descargue en la atmósfera; lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

III.-Contraviniendo las disposiciones legales aplicables genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

IV.- Sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre; lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los Municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito;



V.- Contamine o destruya plantaciones, cosechas y cualquier tipo de tierra agrícola o forestal, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos de jurisdicción estatal;

VI.- Provoque incendios en bosques, selvas, vegetación natural o agrícola, que dañe recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas de jurisdicción estatal;

VII.- A quien sin la autorización de la autoridad correspondiente o en contravención de las disposiciones legales aplicables realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o teniéndola no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños;

VIII.- A quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización de la autoridad correspondiente que afecte o modifique las condiciones naturales del entorno o ponga en riesgo la salud de la población, o teniéndola se exceda o contravenga los términos de la autorización;

IX.- A pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica que legalmente conozca del asunto, persista en la misma conducta dañosa al ambiente;

X. Ilícitamente derribe, tale, arranque, corte, cercene, recorte excesivamente u ocasione la destrucción de uno o más árboles maderables, cualquiera que sea el régimen de tenencia, propiedad, o posesión de la tierra; y

XI. Ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en un área natural protegida, área de valor ambiental de competencia del Estado o área verde en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los delitos previstos en este Título, la multa o en su caso el trabajo a favor de la comunidad, deberán aplicarse a la protección o restauración del ambiente.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto en la fracción X de este artículo, cuando no se trate de leña o madera muerta, así como cuando el sujeto activo sea campesino o indígena y realice la actividad con fines de autoconsumo doméstico.

ARTICULO 304 BIS.- Además de las penas previstas en el artículo anterior, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las sanciones siguientes:

I.- La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III.- La reincorporación, cuando fuere posible, de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para ser inocuos.

Cuando el delito sea imputable a una persona jurídica colectiva, el Juez podrá imponer además, la intervención, remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones o la extinción.



ARTICULO 304 BIS-A.- Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

SÉPTIMO. Que es un hecho notorio para este Congreso del Estado el irreversible daño que por mucho tiempo ha venido ocasionando el ser humano a los ecosistemas de México y del mundo, y de lo cual Tabasco no ha sido ajeno, principalmente si se toma en cuenta la gran biodiversidad con la que se cuenta.

Sin duda alguna, todo ese tipo de conductas que dañan el equilibrio ecológico y el medio ambiente, por su gravedad e impacto, rebasan los alcances de una sanción administrativa, por lo que sin perjuicio de ese tipo de sanciones también se ha considerado su sanción en el ámbito del derecho penal, a través de la tipificación de diversas conductas que por su magnitud ya son consideradas como delitos, con lo que se busca la protección y preservación más eficaz de nuestro entorno natural.

OCTAVO. Que se coincide plenamente con el promovente, quien advierte la necesidad de actualizar y endurecer las sanciones a quienes cometan delitos que atenten contra el equilibrio vital de la naturaleza, por considerarse un tema de suma relevancia e indispensable para la conservación de la propia naturaleza y de todas sus especies, incluyendo la del propio ser humano; de ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se concluya que es viable y se dictamine proponiéndose el incremento a las sanciones pecuniarias mínimas establecidas para el delito mencionado, lo cual cumple con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, y no vulnera en forma alguna el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, y teniendo como base el principio de proporcionalidad de la pena, también se incluye que se impondrá destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de la libertad, al servidor público que cometa el delito a que se refiere 304 Bis-A del Código Penal para el Estado de Tabasco.

La protección del medio ambiente por la vía penal es un fenómeno que ha cobrado importancia a nivel global en las últimas décadas, y consciente de esta circunstancia, a sabiendas de los alcances y beneficios que representará tanto para la madre naturaleza como para el propio ser humano.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:



DECRETO 189

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 304, párrafo primero, y 304 Bis-A, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 304. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de **trescientos** a veinte mil días a quien:

I. a XI. ...

...

...

Artículo 304 Bis-A. Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de **trescientos** a veinte mil días multa; **así como su destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de la libertad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3315

DECRETO 190

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 24 de septiembre de 2019, el diputado Charlie Valentino León Flores Vera, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Esta iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 31 de octubre de 2019, la diputada Elsy Lydia Izquierdo Morales, Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 56 y 139 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

La iniciativa de referencia fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. El 03 de enero de 2020, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Comisión Permanente a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes I, II y III del presente Decreto, proponen modificaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra las personas adultas mayores, como una medida para combatir más eficazmente aquellas conductas que atenten contra quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja por razones de su edad.

QUINTO. Que el derecho penal es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas -que vulneran el orden jurídico- es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, desde luego con las limitaciones debidas, dentro de las cuales se destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

SEXTO. Que el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone, que la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, sin ningún tipo de discriminación.

En tal virtud, el mismo precepto convencional prevé, en su párrafo cuarto, inciso a), que los Estados deberán adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

SÉPTIMO. Que sin perjuicio de la existencia de sanciones administrativas, se considera que la



protección de las personas adultas mayores debe realizarse desde la articulación de diversas normas en las distintas ramas del derecho, incluyendo la materia penal, a través de la cual se deben tipificar aquellas conductas que por su dimensión y alcances deben ser susceptibles de ser sancionadas como delitos, por atentar contra la dignidad y la seguridad de las personas en situación de vulnerabilidad o en desventaja por razones de la edad.

OCTAVO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*"

De ahí que para que una conducta sea penalmente sancionable sea necesario que esté expresa y claramente tipificada como delito en la norma penal, con una sanción también expresamente señalada.

NOVENO. Que este Órgano Legislativo coincide plenamente con los promoventes en cuanto a la necesidad de legislar en materia de delitos cometidos en contra de personas adultas mayores, ya que actualmente nuestro Código Penal sólo contempla el delito de omisión de cuidado, pero no contempla diversas conductas que por sus efectos también deben ser incluidas dentro del catálogo de ilícitos penales, y que actualmente no se pueden sancionar en atención al principio de legalidad referido en el considerando que antecede. De ahí que de un análisis minucioso a las iniciativas se concluya con que son viables y se dictaminen de manera conjunta, proponiéndose una redacción que recoge la esencia de dichas propuestas.

En esta redacción, además de tipificarse nuevas conductas como delito, también se incluye expresamente en el delito de omisión de cuidado, el abandono de las personas adultas mayores; y se establecen agravantes para los casos en los que derivado del abandono se ponga en situación de peligro la integridad física o moral de la persona abandonada, así como para el caso de la comisión del delito de despojo cuando se cometa en contra de este tipo de personas mayores.



DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 190

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 139, párrafo primero, y 199; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 139 y un párrafo segundo al artículo 208 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 139. Al que abandone a una persona incapaz de valerse a sí misma **o a una persona adulta mayor**, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si con el abandono se pone en situación de peligro la integridad física o moral de la persona abandonada, se aumentará la pena en una mitad más.

Artículo 199. Las sanciones previstas en el Artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando el despojo se realice por tres o más personas, se emplee violencia física o moral, **se realice en contra de una persona adulta mayor**, o se trate de instigadores de dos o más delitos de despojo.

Artículo 208 Bis 1. ...

Las mismas penas se impondrán al que condicione a una persona adulta mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; le presione por medio de violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos de la víctima; o le sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de sus documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



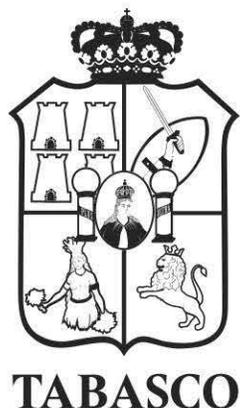
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: BDlkq9St8cBns4xfDYy2H/XeqsZUQ+HjNBEkpKKeIYnjUT8hGWX/pFI3A+Hdm6+2Z+MLnMOf8SUneOxDx115leidyfnf2hB8HIS9ZCUCfYcsOnaKOWsCA5AitWWgLbt3MqW+nxcU9Wpohj5qY4xGvWHSZ/YuwLDLrKJAT1xq+3T953ZJPz/0fJrBYOVwC9o5G0E9p1P6Zc0GclESaZakWENgKA+mNImfN655C4sy2dr4Bs78Fly8K6z6z/aqIO3xXq6wzbEC56xa8QsR27jfGf/dW9ROjZzjvWjWnfstst0OTpf95HKrvenJDue651JvEm90gK5B5lx+p9/YXU2m dw==